

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 43.

##### Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion del 20 de actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Antonio Loperraez, vecino de Jadraque y rematante en Madrid, en 213.950 reales un monte titulado Dehesa de las Motas, en término de Masagosa, de sus propios, núm. 6229 del inventario.

A D. Emilio María Casas, vecino de La Bañeza y rematante en Madrid, en 211.000 reales un monte titulado El Llano, en término de Torija, de sus propios, núm. 694 del inventario.

A D. José Zalon, vecino y rematante en Madrid, en 140.000 rs. un monte titulado Peñarrubia, en término de Budia, de sus propios, núm. 624 del inventario.

A D. Manuel Sanz, vecino de Mazarete y rematante en Molina, en 615 rs. un terreno baldío titulado Loma Pelada, en término del mismo pueblo, de sus propios, núm. 6285 del inventario.

Al mismo, en 4.340 rs. otro terreno baldío titulado Llano de Enmedio, en el mismo pueblo y de la misma procedencia, número 6284 del inventario.

Al mismo, en 7.475 rs. otro terreno baldío titulado Los Llanos, en dicho pueblo y de la propia procedencia, núm. 6283 del inventario.

Al mismo, en 8.000 rs. otro terreno baldío denominado La Lastra de Arriba, en el

referido término y de la misma procedencia, núm. 6282 del inventario.

Al mismo, en 3.055 rs. otro terreno baldío titulado La Lastra Bajera y Pozo de la Celada, en el mismo término y de la misma procedencia, núm. 6281 del inventario.

Al mismo en 1.915 rs. otro terreno baldío denominado Loma de Vega Lomera, en el referido término y de la expresada procedencia, núm. 6280 del inventario.

Al mismo, en 910 rs. otro terreno baldío titulado La Coma del Arenal, en dicho término y de la misma procedencia, número 6279 del inventario.

Al mismo, en 2.910 rs. otro id. id. titulado Los Escarabazales, en el propio término y de la referida procedencia, núm. 6278 del inventario.

Al mismo, en 2.820 rs. otro id. id. denominado la Hoya de la Sallena, en el referido término y de la misma procedencia, número 6277 del inventario.

Al mismo, en 505 rs. otro id. id. titulado La Loma del Centenar, en el mencionado término y de la misma procedencia, número 6276 del inventario.

Al mismo, en 725 rs. otro id. id. denominado La Loma de la Cespadera, en el propio término y de la indicada procedencia, número 6275 del inventario.

Al mismo, en 268 rs. otro id. id. titulado Loma de las Cañadas ó Cañadillas, en el referido término y de la misma procedencia, núm. 6274 del inventario.

Al mismo, en 1.915 rs. otro id. id., titulado La Loma del Regacho, en el citado término y de la misma procedencia, núm. 6273 del inventario.

A D. José Martínez, vecino de Establés y rematante en Molina, en 495 rs. un terreno baldío titulado El Puntal de la Primavera, en término de dicho pueblo, de sus propios, número 6286 del inventario.

Al mismo, en 188 rs. otro terreno baldío titulado La Loma del Pelendengue, en el mismo término y de la referida procedencia, núm. 6287 del inventario.

Al mismo, en 360 rs. otro id. id. titulado Los Cebadales, en el propio término y de la indicada procedencia, núm. 6288 del inventario.

A D. Antonio Gallardo, vecino y rema-

tante en esta capital, en 2.000 rs. un solar en la plaza de Gajanejos, de sus propios, número 1423 del inventario.

A D. Pedro Oña, vecino y rematante en Brihuega, en 1.450 rs. otro solar en el Barrio de las Heras, de dicho pueblo de Gajanejos, procedente de la Beneficencia, número 211 del inventario.

A D. Angel Eugenio Gomez, vecino y rematante en Madrid, en 30.010 rs. un monte titulado Cerro de la Muela, término de Torete, de sus propios, núm. 6148 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino y rematante en esta capital, en 387 rs. un terreno baldío en término de Valfermoso de las Monjas, de sus propios, número 6240 del inventario.

Al mismo, en 2.100 rs., otro terreno baldío en la Cuesta del Zumaque, en el propio término y de dicha procedencia, número 6.241 del inventario.

Al mismo en 4.320 rs. otro id. id. en el Llano de la Carrasquilla, de dicho término y de la misma procedencia, número 6242 del inventario.

Al mismo en 1.105 rs. otro id. id. en la Cuesta del Hostanar, del mencionado término y de la expresada procedencia, número 6243 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino y rematante en esta capital, en 10.000 rs. otro terreno baldío en el mismo término y de la referida procedencia, núm. 6214 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino y rematante en id., en 1.810 rs. otro terreno baldío en la Cuesta de la Calleja, de dicho término y de la referida procedencia, número 6245 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino y rematante en id., en 5.000 rs. otro terreno en el propio término y de la misma procedencia, número 6246 del inventario.

Al mismo en 11.000 rs. otro terreno baldío en la Cuesta de la Cabeza Angosto, en dicho término y de la propia procedencia, número 6247 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino y rematante en id., en 837 rs. otro terreno en la Cuesta de los Asnos, de dicho término y de la misma procedencia, número 6248 del inventario.

Al mismo, en 18.300 rs. otro terreno baldío en el referido término y de la misma procedencia, número 6249 del inventario.

Al mismo, en 820 rs. otro terreno baldío en la Cuesta de los Brujales del referido término y de la repetida procedencia, número 6250 del inventario.

Al mismo, en 10.020 rs., otro terreno baldío en el propio término y de la referida procedencia, núm. 6251 del inventario.

A D. Primitivo Pareja, vecino y rematante en Brihuega, en 11.610 rs., otro terreno baldío titulado Cuesta de la Solana, en el referido término y de la indicada procedencia, número 2652 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino y rematante en esta capital, en 2.000 rs. otro terreno baldío en el propio término y de la misma procedencia, número 6253 del inventario.

Al mismo en 4.000 rs. otro terreno en el sitio del Serrallo, del referido término y de la referida procedencia, núm. 6254 del inventario.

Lo que se publica en el Boletín oficial y en el de Ventas de Bienes Nacionales para conocimiento de los adjudicatarios y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 26 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Don Eugenio Mendez, Juez de paz de esta ciudad, y como tal despachando el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario etc.

Por el presente hago saber: Que con motivo de la causa que en este Juzgado se sigue contra Doña María Estuñiga Lidon, por sospecha de estafa, está acordado se reciba declaración á D. Segundo Aguirre de Puyar; y como á pesar de las diligencias practicadas para su busca en Madrid, de donde se dice es vecino, no haya sido hallado, he proveído auto mandando á este por medio de edictos al Puyar, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo el punto de su residencia y que se

exhorte y encargue á las Autoridades del reino, para que aquella en cuya jurisdiccion se encuentre el D. Segundo, se sirva comunicarlo á este Juzgado á los efectos convenientes.

Dado en Guadalajara á 24 de Enero de 1863.—Licenciado Eugenio Mendez.—Por acuerdo de su Señoría, Romualdo Fernandez.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Pedro Bravo y Barcones, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A las Autoridades civiles y militares de la provincia de Guadalajara ruego procedan á la captura y conduccion con toda seguridad á este mi Juzgado, de Miguel Meda Garcé y Benito Sainz Ortiz, solteros, vecinos de Megina; el primero de 22 años de edad, y el segundo de 23, cuyas señas personales de aquel son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba idem clara, color sano, viste á estilo del país, toda la ropa parda; y el segundo de igual estatura, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno, viste como el primero, ropa parda, y los dos llevan pañuelos á la cabeza y calzan albarcas; y caso de no ser habidos, se les cita, llama y emplaza, para que en término preciso y perentorio de treinta dias se presenten en este dicho Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa por hurto de leña, en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 24 de Enero de 1863.—Pedro Bravo y Barcones.—P. S. M.—Bartolomé Cebollada.

### DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual á fin de Junio de 1865.

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865 se calcula en la cantidad de 125.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente á quien se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.º de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo

designado al efecto en la condicion 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberá presenciarse por el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista entera y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargámenes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar, toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonacen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su comenciamiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna

diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobrellevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el transcurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto liciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciera se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le

devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 27 de Febrero del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

17. En dicho dia 27 de Febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 reales, ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español, ayacudado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta para alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlos los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Señor Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cual-

quier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.  
 Madrid 9 de Enero de 1863.— José María de Ossorno.  
 Modelo de proposición que ha de contener el pliego de qué se hace mérito en la condición 17.

D. N. N. vecino de . . . . ., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número . . . . . fecha . . . . . y en el Boletín oficial de . . . . . núm. . . . . fecha . . . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865, se compromete á pagar por cada quintal en limpio el precio de . . . . . reales . . . . . céntimos (expresado en letra).  
 (Fecha y firma del interesado).

**DIRECCION GENERAL de Administracion militar.**

Hago saber: que no habiendo producido remate, con relación á la cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Navarra, en 9 y 31 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre próximo venidero, se convoca por el presente á una tercera licitación, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el día 7 de Febrero entrante, á las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 19 de Setiembre de 1862, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de Febrero ya citado hasta la indicada fecha de fin de Setiembre, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos del consumo.	Puntos	Procedencia.	Peso regulador de la ración.	CERADA.	Quintales.	Cifras.	Quintales.	P.M.A.
Pamplona.			66 libras.		3.638,47		5.739,63	
								13.000 rs.
								4.000 rs.

Para optar á la subasta de la cebada . . . . .  
 Para optar á la de la paja . . . . .

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Navarra y de esta Dirección general.  
 Madrid 22 de Enero de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Rectificación.**  
 En el anuncio que se insertó en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 7, correspondiente al día 16 de Enero del corriente año, relativo á la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Uceda, se padeceó una equivocación en la cantidad referente á la dotación de dicha plaza, señalándose 2.600 reales en vez de 2.000, que es el que debe percibir por trimestres vencidos.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.**

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá lugar un nuevo y segundo remate en el día 1.º de Febrero próximo y hora de diez á doce de su mañana, de las obras de reparación de las tres fuentes públicas de este pueblo, tituladas Fuente del Monte, Canaliega y Fuente Santa, bajo el tipo de 1.398 rs. 50 cént. y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se leerán en el acto del remate.  
 Negredo 15 de Enero de 1863.—El Presidente, Pedro Guíjarro.—P. A. D. A.—Mateo Monge.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Uceda.**

El día 20 del corriente me ha sido presentado por Gabriel Miguez, de esta vecindad, un burro que el día anterior se agregó á su ganado en el camino de Madrid, cuyas señas se expresarán á continuación. Lo que se hace saber por medio del presente para que llegando á noticia de su dueño, se presente á recogerlo previas las formalidades debidas.  
 Uceda 22 de Enero de 1863.—El Alcalde, Ventura Calleja.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Tiburcio Gil y Calleja, Secretario interino.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Muriel.**

Hallándose concluido el repartimiento de consumos para el próximo año de 1863 y seis meses del 64, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días de como se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pues pasado dicho período no serán oídas por justas que sean.  
 Muriel 24 de Enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Aquilino Navas.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Domingo de la Cruz, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea de las Peñas.**

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por traslación del que la obtiene, su dotación consiste en 1.080 reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, contado desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.  
 Alcolea de las Peñas 24 de Enero de 1863.—El Teniente Alcalde, Blas Llorente.—Por su mandato.—Mariano del Olmo, Secretario interino.

**JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION del Personal de Guerra del distrito de Valencia.**

**Intervencion Militar de Valencia.**

Los empleados que fueron en la Secretaría de esta Capitanía general de este distrito desde 1.º de Diciembre de 1834 á fin de Diciembre de 1835, cuyos Habilitados lo fueron en dicha época D. Agustín García y D. José María Guillen, y hubiesen recibido sus haberes por los expresados Habilitados en estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos, en el preciso término de tres meses, los existentes en la Península, Islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1837; en el concepto que de no efectuarlo, quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribución y justas de los interesados.  
 Valencia 20 de Enero de 1863.—El Comandante Presidente, José Colorado.

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

**Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.**  
 Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras Escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solamente en 1.100 reales, y á falta de éstos por oposicion, las vacantes en los pueblos siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real.**

La de párbulos, de nueva creación, de Almadén, dotada con 4.400 rs.  
 Las Escuelas de Almodovar del Campo y Solana, también de nueva creación, con el de 4.400 cada una.  
 Las de Montiel y Puertollano, con el de 3.300.  
**Provincia de Guadalajara.**  
 La de Hiedelaencina, con el sueldo anual de 4.400 rs.  
**Provincia de Segovia.**  
 La de Navalmanzano, con el de 3.300 reales.

**Provincia de Toledo.**

La Escuela pública del tercer distrito de Toledo, dotada con el sueldo anual de 5.500 rs.  
 La de la Casa-Asilo de dicha Ciudad, con el de 3.500.  
 La de párbulos, de Yepes, con el de 5.000.

**ESCUELAS DE NIÑAS Provincia de Ciudad-Real.**

Las de Campo de Criptana y Herencia, de nueva creación, dotadas con 2.934 reales cada una.  
 Las de Albaladillo, Alhambra, Alestanza, Torre de Juan Abad y la plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas, cada una con el sueldo de 2.200.

**Provincia de Cuenca.**

Las Escuelas de Almendros, Cañaveras, Cardenete, Leganiel, Palomares del Campo, Villaescusa de Haro y Villagarota, dotadas con el sueldo de 2.200 rs.

**Provincia de Madrid.**

La de Aranjuez, dotada con 2.933 reales.  
 Las de Algete, Cenicientos, Fuentidueña de Tajo y Mostoles, cada una con el de 2.200.

**Provincia de Segovia.**

La de Navas de San Antonio, con el sueldo de 2.200 rs.

**Provincia de Toledo.**

La de Templeque, de nueva creación, con el sueldo de 2.934 rs.  
 La de Mascaraque, con el de 2.200.  
 Las oposiciones á las Escuelas vacantes en Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias, inscritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará al Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 3 de Enero de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

**Plazas de Maestros y Maestras por concurso.**

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendido en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública las escuelas dotadas con el sueldo de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros y 1.666 á 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad al tenor del artículo 181 de la citada Ley las incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real.**

Las de Carrizosa y San Lorenzo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.  
 La plaza de Maestro auxiliar de Daimiel y las escuelas de Arriba, Fontanarejo, Fontanosas, Guadalme, Hoyo, Navacerrada, Ruidera y Santa Cruz de los Cañamos, cada una con el de 2.000.

La de Tirteafuera, con el de 1.800.  
 Las de Huertezuela, Pobladeña y Sacemela, con el de 1.700 cada una.

Las de Caracul, Pozuelos y Retuerta, con el de 1.500.

La plaza de Maestro auxiliar de Carrion de Calatrava, con el de 1.460.

Las de Luciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1.260 rs. cada uno.

Las plazas de Maestro auxiliar de Manzanares, Moral de Calatrava y Torralva, cada una con el de 1.100 rs.

Las de Cujambre, Gargantiel, Las Casas, Retamar, Ventillas, Veredas, El Villar, Villar del Pozo y Vifuelas, cada una con el de 1.000.

La de Belvis, con el de 750.  
**Provincia de Cuenca.**

Las de Fuentelespino de Moya y Valdemeca, dotadas con el sueldo anual de 2.500 cada una.

La plaza de Ayudante de la Escuela pública de niños de Cuenca de la fundación del R. Sr. Palafox, dotada con 6 rs. diarios.

Las escuelas de Beteta, Boniches, Ciervo, Monteagudo, Poyatos, Salinas del Manzanao, Valdecolmenas de Arriba y Sotos, cada una con el sueldo anual de 2.000 rs.

La de Moya, fundada por D. Antonio Peinado, con el de 1.800.

Las de Barbalimpia, Campillos, Paravientos, Castillejo de Iniesta, Huerta del Marquesado, Mohorte, Omedilla de Alarcon, Palomera, Valdemoro del Rey, Villargordo de

